

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante: **John Alexander Díaz Fierro y otra.**

Demandado: **Purificación Díaz Martínez y otro.**

Radicado: 2019-498

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se tiene por agregada al expediente la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de los demandantes, expídase copia de la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ahora, teniendo en cuenta el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, mediante el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución, en su artículo 17 expone:

“A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.”

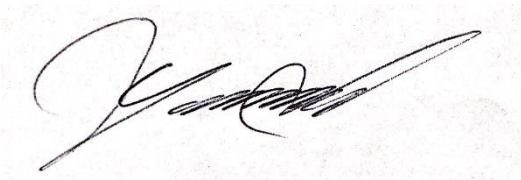
Frente a lo dispuesto en la citada norma y de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, que indicó en su artículo primero, modificar el artículo 2, del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. ° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: (i) Los que no tengan la liquidación de costas en firme; (ii) Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia; (iii) Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza y (iv) Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses”. ARTÍCULO 2.° El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta del Consejo Superior de la Judicatura.”

El despacho dispone:

1. Remitir el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos de **JHON ALEXANDER DÍAZ FIERRO** y **YULY ESMERALDA DÍAZ FIERRO**, contra **PURIFICACIÓN DÍAZ MARTÍNEZ** y **TEDIS ROBERTO DÍAZ**, a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 del acuerdo al que nos hemos referido en esta providencia.
3. Igualmente, por secretaría déjese la respectiva anotación en el sistema.
4. Para la entrega del respectivo proceso téngase en cuenta la comunicación emitida por la Oficina de Ejecución de fecha 3 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured background.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez